



VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO N° 064

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	MARÍA LÍDER BOLAÑOS DE GONZÁLEZ	*****	24/05/2023	76-113-40-89-001-2006-00034-00
2	EJECUTIVO	CLAUDIA RUBIELA CASTRO TÉLLEZ	MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ	24/05/2023	76-113-40-89-001-2020-00363-00
3	SIMULACIÓN DE CONTRATO	SUCESORES DE LICENIA CASTRILLÓN	MARGGIE JOHANA BOLAÑOS CASTILLO y MAURICIO ANDRES BOLAÑOS CASTILLO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DAVID RICARDO BOLAÑO CASTILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.	24/05/2023	76-113-40-89-001-2021-00282-00
4	EJECUTIVO	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	IVÁN DE JESÚS USUGA GÓMEZ	24/05/2023	76-113-40-89-001-2022-00206-00
5	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN COMPRAVENTA	DIEGO FERNANDO BECERRA SÁNCHEZ	JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ	24/05/2023	76-113-40-89-001-2022-00577-00
6	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS	24/05/2023	76-113-40-89-001-2022-01352-00
7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARMEN INÉS GONZÁLEZ SALAZAR	*****	24/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00030-00



8	EJECUTIVO	COOPHUMANA	YULI ZAPATA GONZÁLEZ	24/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00223-00
9	EJECUTIVO	COOPHUMANA	HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA	24/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00225-00
10	DESPACHO COMISORIO NO. 035	COMITENTE: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE	EJECUTANTE: LYDDA JIMÉNEZ OSPINA	24/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00292-00
11	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	*****	24/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00440-00
12	AMPARO DE POBREZA	HENRY ZÚÑIGA	*****	24/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00451-00
13	RESTITUCIÓN DE MUEBLES DADOS EN ARRIENDO	BANCOLOMBIA	*****	24/05/2023	76-113-40-89-001-2023-004458-00

Firmado Por:

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la demandante y coadyuvada por la demandada. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de mayo de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 417

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CLAUDIA RUBIELA CASTRO TÉLLEZ**
DEMANDADA: **MARTHA CECILIA ESCOBAR
BENAVIDEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00363-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual el representante legal de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”; razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.



Ahora bien, en lo que respecta al propósito de renunciar a los términos de notificación, discierne esta judicatura, que los mismos no son renunciables, pues las providencias judiciales gozan del principio de publicidad, según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso, y en lo que concierne a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos, lo cual encuentra amparo en el artículo 119 *ibídem*, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan; razón por la cual se asentirá la renuncia a los días de ejecutoria de la presente providencia en favor la demandante y la demandada, quien también coadyuvó la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. **En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.**

TERCERO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL que deje sin efectos la orden de inmovilización sobre la motocicleta QAV47A comunicada por Oficio 093 del 01 de marzo de 2023. Ofíciase

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, en consecuencia, dese cumplimiento con la expedición de los oficios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b3ad60a8838777afa6758b5307ead6fa45910be12d64a6a0e9f591a4750d7**

Documento generado en 24/05/2023 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, feneció el 18 de abril de 2023, tiempo durante el cual la parte demandante allegó contestación a dichas excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de mayo del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No.419

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **SIMULACIÓN DE CONTRATO**
DEMANDANTES: **SUCESORES DE LICENIA CASTRILLÓN
DE BOLAÑOS**
DEMANDADOS: **MAURICIO ANDRÉS BOLAÑOS
CASTILLO y OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00282-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y las actuaciones desarrolladas en el presente proceso, procede este Despacho a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; debiendo a su vez decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; motivo por el cual, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a



bien se consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **24 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:00Am.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso).

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).** (Artículo 372 numeral 4º inciso final).

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda, de los allegados con la subsanación de la misma, y de los presentados en la contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.

Dado que el apoderado judicial de la parte demandante acreditó haber intentado conseguir información respecto de las entidades INVERSIONES SAS, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, CIFIN, DATACRÉDITO y PORVENIR, las cuales omitieron darle respuesta o se negaron por motivos de reserva, cumpliéndose con ello los postulados del



artículo 173 del Código General del Proceso, razón por la cual procederá este Despacho a oficiar a las citadas entidades y a tener como pruebas documentales lo informado por las mismas.

En consecuencia **OFICIAR** a las entidades INVERSIONES SAS, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, CIFIN, DATACRÉDITO y PORVENIR, para que se sirvan en el término de diez (10) días dar respuesta a los derechos de petición presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, **por secretaría remítase copia de aquel con la solicitud. Una vez allegada la respuesta ingresa al expediente electrónico y queda a disposición de las partes, sin necesidad de auto que lo ordene.**

B) TESTIMONIAL: NEGAR los testimonios de CLARA ROSA BOLAÑOS CASTRILLÓN y MARÍA EUGENIA BOLAÑOS CASTRILLÓN, toda vez que no se cumplió con los requisitos legales, pues la parte actora se limitó a decir que “*para que declaren sobre los hechos de la demanda*” lo cual no es acorde con lo previsto en el art. 212 del CGP donde se estipula que deberá anunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba.

Escuchar bajo declaración juramentada a PLUTARCO ELÍAS RUIZ con la advertencia de que en caso de no asistir se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

4.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - MAURICIO ANDRÉS BOLAÑOS CASTILLO

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

B) TESTIMONIAL. Escuchar bajo declaración juramentada a OSCAR JAVIER BETANCOURTH PLAZA y a DIANA MARÍA CASTILLO ALVEAR con la advertencia de que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.



4.3. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – MARGGIE JOHANA BOLAÑOS CASTILLO

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

B) TESTIMONIAL. Escuchar bajo declaración juramentada a OSCAR JAVIER BETANCOURTH PLAZA y a DIANA MARÍA CASTILLO ALVEAR con la advertencia de que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96612343e663235f581146f341d478f6a590e8c5fcca011663195b90caafd79d**

Documento generado en 24/05/2023 09:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 26/04/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 09 del 03 de mayo de 2023, finalizando el término el día 08 del mismo mes y año, sin que se presentara objeción alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de mayo de 2023.


STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 412

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROFINANCIAS
“BANCAMIA S.A.”
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS USUGA GÓMEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00206-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico del demandado en cuestión. En consecuencia, se procederá a modificarla de oficio de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA															
RESOLUC.	FECHA	PERIODO LIQUIDADO						DATOS					CRÉDITO A LIQUIDAR		
		Desde			Hasta			Interés Corriente Anual	Datos	Dias	Datos	Interes Corriente Mensual	Interes de Mora X 1.5	Capital En Mora	Interés Mensual a Pagar
		Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año								
305	31/03/2021	3	Abril	2021	30	Abril	2021	17,31%	14	27	16444,99457	1,236%	1,85%	\$ 26.600.800	\$ 444.015
407	30/04/2021	1	Mayo	2021	31	Mayo	2021	17,22%	14	30	16355,492	1,230%	1,85%	\$ 26.600.800	\$ 490.785
509	28/05/2021	1	Junio	2021	30	Junio	2021	17,21%	14	30	16343,99711	1,229%	1,84%	\$ 26.600.800	\$ 490.500
622	30/06/2021	1	Julio	2021	31	Julio	2021	17,18%	14	30	16321,49096	1,227%	1,84%	\$ 26.600.800	\$ 489.645
804	30/07/2021	1	Agosto	2021	31	Agosto	2021	17,24%	14	30	16378,49267	1,231%	1,85%	\$ 26.600.800	\$ 491.355
931	30/08/2021	1	Septiembre	2021	30	Septiembre	2021	17,19%	14	30	16330,99704	1,228%	1,84%	\$ 26.600.800	\$ 489.930
1095	30/09/2021	1	Octubre	2021	31	Octubre	2021	17,08%	14	30	16226,488	1,220%	1,83%	\$ 26.600.800	\$ 486.795
1259	29/10/2021	1	Noviembre	2021	30	Noviembre	2021	17,27%	14	30	16406,93343	1,234%	1,85%	\$ 26.600.800	\$ 492.210
1405	30/11/2021	1	Diciembre	2021	31	Diciembre	2021	17,46%	14	30	16581,49886	1,247%	1,87%	\$ 26.600.800	\$ 497.625
1597	30/12/2021	1	Enero	2022	31	Enero	2022	17,66%	14	30	16771,50457	1,261%	1,89%	\$ 26.600.800	\$ 503.325
143	28/01/2022	1	Febrero	2022	28	Febrero	2022	18,30%	14	30	17385,52286	1,307%	1,96%	\$ 26.600.800	\$ 521.566
256	25/02/2022	1	Marzo	2022	31	Marzo	2022	18,47%	14	30	17547,02771	1,319%	1,98%	\$ 26.600.800	\$ 526.411
382	31/03/2022	1	Abril	2022	30	Abril	2022	19,05%	14	30	18098,04428	1,361%	2,04%	\$ 26.600.800	\$ 542.941
498	29/04/2022	1	Mayo	2022	31	Mayo	2022	19,71%	14	30	18725,06574	1,408%	2,11%	\$ 26.600.800	\$ 561.752
617	31/05/2022	1	Junio	2022	30	Junio	2022	20,47%	14	30	19447,08486	1,462%	2,19%	\$ 26.600.800	\$ 583.413



801	30/06/2022	1	Julio	2022	31	Julio	2022	21,28%	14	30	20216,608	1,520%	2,28%	\$ 26.600.800	\$ 606.498
973	29/07/2022	1	Agosto	2022	31	Agosto	2022	22,21%	14	30	21900,12457	1,586%	2,38%	\$ 26.600.800	\$ 633.004
1126	31/08/2022	1	Septiembre	2022	30	Septiembre	2022	23,50%	14	30	22325,61143	1,679%	2,52%	\$ 26.600.800	\$ 669.770
1327	29/09/2022	1	Octubre	2022	31	Octubre	2022	24,61%	14	30	22990,20094	1,758%	2,64%	\$ 26.600.800	\$ 701.406
1537	28/10/2022	1	Noviembre	2022	30	Noviembre	2022	25,78%	14	30	24491,73657	1,841%	2,76%	\$ 26.600.800	\$ 734.752
1715	30/11/2022	1	Diciembre	2022	31	Diciembre	2022	27,64%	14	30	26258,76311	1,974%	2,96%	\$ 26.600.800	\$ 787.764
1968	29/12/2022	1	Enero	2023	31	Enero	2023	28,84%	14	30	27338,824	2,060%	3,09%	\$ 26.600.800	\$ 821.965
100	27/01/2023	1	Febrero	2023	28	Febrero	2023	30,18%	14	30	28671,04229	2,156%	3,23%	\$ 26.600.800	\$ 860.156
236	24/02/2023	1	Marzo	2023	31	Marzo	2023	30,84%	14	30	29296,88114	2,203%	3,30%	\$ 26.600.800	\$ 878.966
472	30/03/2023	1	Abril	2023	21	Abril	2023	31,39%	14	21	29821,36666	2,242%	3,36%	\$ 26.600.800	\$ 626.249
SUBTOTALES														\$ 26.600.800	\$ 14.932.796
TOTAL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES)														\$	41.533.596,09

Por otro lado, se ha verificado la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente asunto, es preciso impartirle su aprobación por esta ajustada a derecho y con fundamento en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandada y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5646607f488acb4e5785d9e24233849d26c721bbae8bc7db947b148181642a3**

Documento generado en 24/05/2023 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la Curador Ad *litem* de la parte ejecutada, feneció el 20 de abril de 2023, tiempo durante el cual la parte demandante allegó contestación a dichas excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de mayo del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 416

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN
COMPRVENTA**
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO BECERRA
SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00577-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y las actuaciones desarrolladas en el presente proceso, procede este Despacho a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; debiendo a su vez decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; motivo por el cual, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a



bien se consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **10 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:00Am.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso).

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).** (Artículo 372 numeral 4º inciso final).

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda, de los allegados con la subsanación **de** la misma, y de los presentados en la contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.

B) TESTIMONIAL: Escuchar bajo declaración juramentada a SILVER FRED MONDRAGÓN, JESÚS ANTONIO PELÁEZ y LEONOR BECERRA SÁNCHEZ con la advertencia de que en caso de no asistir se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.



De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó la prueba, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

4.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d23edb92c31408c7d1503216b9957617a39900c74e20696cead07f734da8568**

Documento generado en 24/05/2023 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuestas del Banco W, Bancolombia, Scotiabank, Cofincafe, Pichincha, Caja Social, Falabella, Davivienda, Serfinanza, Bancoomeva, ITAU, AV Villas, referente a la medida de cautelar decretada en las presentes diligencias, por otra parte, informando que se notificó al curador ad-litem del demandado y el término venció el 12 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de mayo del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 415

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO W S.A.**
DEMANDADO: **ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-01352-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS, por lo que después de haber sido notificada al curador ad-litem del mismo, y pese a que contesto la demanda y propuso excepciones, las mismas no prosperaron.



Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'101.600,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las repuestas allegada por el Banco W, Bancolombia, Scotiabank, Cofincafe, Pichincha, Caja Social, Falabella, Davivienda, Serfinanza, Bancoomeva, ITAU, AV Villas, en torno a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO W S.A., contra ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS, mediante auto civil N° 012 del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.



CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señora ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'101.600,00) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d118479b8b191c00197303313ded1e45265be107cd9f6870ea70e322b127cb**

Documento generado en 24/05/2023 09:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuestas del Banco Caja Social, Banco BBVA, Falabella, CITIBANK Físico, Banco de Occidente, Colpatría, Davivienda, Bancolombia, Pichincha, ITAU, Finandina, Bancoomeva, así como también se allegó comunicación del Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, por otra parte, informando que se notificó al curador ad-litem del demandado y el término venció el 26 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de mayo del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 420

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPHUMANA**
DEMANDADO: **YULI ZAPATA GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00223-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada YULI ZAPATA GONZÁLEZ. (ii) Poner en conocimiento las respuestas allegadas por Banco Caja Social, Banco BBVA, Falabella, CITIBANK Físico, Banco de Occidente, Colpatría, Davivienda, Bancolombia, Pichincha, ITAU, Finandina, Bancoomeva, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. iii) Poner en conocimiento comunicación la allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá referente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido



con matrícula inmobiliaria N°. 384-96069; propiedad de la demandada, señora YULI ZAPATA GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora YULI ZAPATA González, por lo que después de haber sido notificada a través de correo electrónico, la misma no propuso excepción alguna.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las repuestas allegada por el Banco Caja Social, Banco BBVA, Falabella, CITIBANK Físico, Banco de Occidente, Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Pichincha, ITAU, Finandina, Bancoomeva, así como la respuesta Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en torno a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.



SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación la allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá referente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 384-96069; propiedad de la demandada, señora YULI ZAPATA GONZÁLEZ.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el COOPHUMANA, contra YULI ZAPATA GONZÁLEZ, mediante auto civil N° 250 del once (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señora YULI ZAPATA González. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e391546f1611df4593934bc0c4e20d8853b6bcf96b8f0612c71e28ff497f29**

Documento generado en 24/05/2023 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuestas del Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Colpatria, Mi Banco, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Pichibncha, ITAU referente a la medida de cautelar decretada en las presentes diligencias, ahora bien fue allegada comunicación del pagador Colpensiones referente a la medida de embargo y retención del 25% de la pensión que percibe el demandado señor HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA.

Por otra parte, informando que se notificó al curador ad-litem del demandado y el término venció el 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de mayo del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 421

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPHUMANA**
DEMANDADO: **HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ
HORMAZA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00225-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA. (ii) Poner en conocimiento las respuestas allegadas por Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Colpatria, Mi Banco, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Pichibncha, ITAU. iii) Poner en conocimiento comunicación por el pagador



Colpensiones referente a la medida de embargo y retención del 25% de la pensión que percibe el demandado señor HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA, por lo que después de haber sido notificada a través del correo electrónico del demandado, el mismo no propuso excepción alguna.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las repuestas allegada por el Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Colpatria, Mi Banco, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Pichibncha, ITAU., en torno a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el



Pagador Colpensiones referente a la medida de embargo y retención del 25% de la pensión que percibe el demandado señor HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPHUMANA, contra HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA, mediante auto civil N° 251 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7b532c2811a9b2b5a59f7759c57906ae9e167f67cee0fa85a43ad2b466815**

Documento generado en 24/05/2023 09:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>